



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 0097 DE 2021
15-01-2021



20212120000975

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante equivalente reportada por el SENA, identificada con el código OPEC 145546, del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, en cumplimiento de fallos proferidos por diferentes autoridades judiciales, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC y con ocasión de los fallos proferidos por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá - Sección Segunda, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E de Bogotá D.C.,
y

CONSIDERANDO:

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Superadas las etapas definidas para el proceso de selección por mérito, mediante la **Resolución No. 20182120190735 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019, con firmeza del 15 de enero del mismo año, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 60973**, denominado **Instructor Código 3010, Grado 01**, perteneciente al **Área Temática de Gestión de Mercados**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en la cual la señora **KATTY LORENA TURIZO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.794.802, ocupó la posición No. 3.

La señora **KATTY LORENA TURIZO MORENO** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá -Sección Segunda, bajo el radicado No. 2020-00338-00, que mediante providencia del 20 de octubre de 2020, notificada a la CNSC el mismo día, resolvió:

"(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora Katty Lorena Turizo Moreno por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al subdirector del Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Roberto Prieto Ladillo - que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, nombre a la persona que ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles No. 201821201907735 del 24/10/2018, convocatoria 436 de 2017-SENA.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que, dentro de los diez cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto de los empleos relacionados en la OPEC 60973, para la cual concursó la accionante.

CUARTO: Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de cinco (5) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia a los empleos relacionados con la OPEC 60973.

QUINTO: Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (5) días siguientes la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA deberán efectuar el nombramiento, en período de prueba, de quienes tienen el mejor

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante equivalente reportada por el SENA, identificada con el código OPEC 145546, del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, en cumplimiento de fallos proferidos por diferentes autoridades judiciales, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron, respetando, en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto.

SEXTO: En el evento que a la accionante le asista derecho preferencial a ser nombrada en periodo de prueba en la OPEC 60973 o en el empleo de su equivalencia de acuerdo con el estudio adelantado para tal fin, se **ORDENA** suspender los efectos de la prescripción de las listas de elegibles relacionadas, hasta el cumplimiento a cabalidad de la presente orden

SÉPTIMO: ADVERTIR a la actora que el amparo no implica per se el nombramiento en periodo de prueba en el cargo al cual aspira, pues dependerá finalmente del estudio que adelantará el SENA de equivalencias en denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones, frente a la OPEC 60973 a la cual concursó y las que se ofertan como definitivas (...)

Fallo impugnado por la CNSC mediante el radicado No. 20201400814261 del 23 de octubre de 2020.

En cumplimiento, mediante el Auto 0681 del 12-11-2020, Rad. 20202120006814, la CNSC dispuso:

(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá -Sección Segunda, consistente en tutelar los derechos fundamentales de la señora **KATTY LORENA TURIZO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.794.802, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional efectuar un "estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto de los empleos relacionados en la OPEC 60973, para la cual concursó la accionante", conforme lo previsto en la orden judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del resultado del estudio de equivalencias y de resultar procedente, **se consolide y expida**, en estricto orden de mérito, una **Lista de Elegibles** "(...)" para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia a los empleos relacionados con la OPEC 60973", de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **KATTY LORENA TURIZO MORENO** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá -Sección Segunda. (...)"

Por otra parte, se tiene que la señora **NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.869.121, **ocupó la posición No. 24** en la Lista de Elegibles conformada y adoptada por la CNSC mediante la **Resolución No. 20182120181235 del 24 de diciembre de 2018**, para proveer catorce (14) vacantes del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 58632**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1, Área Temática de Gestión de Mercados**, perteneciente al Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-. Acto administrativo publicado el 4 de enero de 2019 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE- que cuenta con firmeza total del 15 de enero del mismo año.

La señora **NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ** promovió Acción de Tutela en contra del SENA y la CNSC, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera, bajo el radicado No. 1100133360312020-0-224-00; Despacho que mediante providencia del 19 de octubre de 2020, notificada a la CNSC el 20 del mismo mes y año, resolvió:

(...) PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora **NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a los interesados que contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. (...)"

Decisión de primera instancia impugnada por la señora **NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ**, trámite judicial que por reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E de Bogotá D.C., que mediante providencia del 1 de diciembre de 2020, notificada el 4 de diciembre de la misma anualidad, resolvió:

(...) PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del 19 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual negó el amparo solicitado por la señora **NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ** (sic) y en su lugar **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso y **NEGAR** el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, **ORDENAR** lo siguiente:

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante equivalente reportada por el SENA, identificada con el código OPEC 145546, del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, en cumplimiento de fallos proferidos por diferentes autoridades judiciales, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

i) Al SENA que, dentro del marco de sus competencias y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, despliegue todas las actuaciones administrativas pertinentes y tendientes con la finalidad de establecer y/o determinar cuáles empleos al interior de la entidad pueden ser considerados como equivalentes a los de la OPEC No. 58632 de la convocatoria 436 de 2017, información que en el evento de ser procedente deberá reportar a la CNSC para lo de su competencia.

ii) A la CNSC que, dentro del marco de sus competencias y dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la información que llegara a reportar el SENA, previa verificación de los requisitos mínimos que haya a lugar, elabore la lista de elegibles para proveer los empleos vacantes que tengan equivalencia con la OPEC No. 58632 de la convocatoria 436 de 2017 en aplicación de la Ley 1960 de 2019. (...)"

Dando cumplimiento, a través del Auto 0764 del 14-12-2020, Rad. 20202120007644, la CNSC dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E de Bogotá D.C., consistente en tutelar los derechos fundamentales de la señora **NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.869.121, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente decisión.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibida la información por parte del SENA, efectuar el estudio de equivalencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que efectuado el estudio de equivalencia y de resultar procedente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes elabore la "lista de elegibles para proveer los empleos vacantes que tengan equivalencia con la OPEC No. 58632 de la convocatoria 436 de 2017 en aplicación de la Ley 1960 de 2019", en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E de Bogotá D.C. (...)"

Igualmente, la señora **GRACIELA PULIDO LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39'654.445, quien ocupó la posición No. 31 en la referida **Resolución No. 20182120181235 del 24 de diciembre de 2018**, promovió Acción de Tutela en contra del SENA y la CNSC, proceso asignado por competencia funcional al Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá., bajo el radicado No. 11001-3335-012-2020-00315-00, quien, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, notificada a la CNSC el 01 de diciembre de 2020, resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho de acceso a cargos públicos y petición de la señora GRACIELA PULIDO LEON violados por la CNSC.

SEGUNDO: ORDENAR a la CNSC dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1960 con efectos retrospectivos.

TERCERO: Extender con efectos intercommunis lo dispuesto en el numeral segundo a todos con concursantes de la convocatoria 436 del 2017, cuyas listas se encuentren vigentes.

CUARTO: Disponer que mientras no se haya dado cumplimiento a esta providencia, las listas de elegibles de la convocatoria 436, vigentes a la fecha, no perderán vigencia.

QUINTO: Ordenar a la CNSC remitir al SENA la petición del 1 de octubre del 2020 para que resuelva lo de su competencia.

SEXTO: Ordenar al SENA dar respuesta a la petición que le remita la CNSC en un término de 10 días"

Es preciso destacar que el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en la parte considerativa de su providencia indico:

"(...) 7.3. APLICACIÓN RETROSPECTIVA DE LA LEY 1960 DEL 2019. Señala la actora que la CNSC se niega a aplicar la ley 1960 de manera retrospectiva. En su escrito de contestación al derecho de petición y a esta acción, efectivamente la CNSC manifiesta que por tratarse de una convocatoria realizada en el año 2017, la lista elegibles de la actora solo puede ser utilizada para cubrir vacantes de los empleos ofertados en el proceso de selección o para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos".

La respuesta dada por la entidad es contraria a lo reglado por la Corte Constitucional en la sentencia T -340 DEL 2020, en cuanto dispuso que la referida ley 1960 debía ser aplicada con efecto retrospectiva en lo que se refiere al uso de la lista de elegibles vigentes para permitir que con ella también se provean las vacantes definitivas de cargos no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando sean equivalentes.

En consecuencia, se ordenará a la CNSC aplique lo dispuesto en la ley 1960 del 2019 de manera retrospectiva y para el efecto requiera al SENA la información sobre los cargos equivalentes con vacancia definitiva que se dieron con posterioridad a la convocatoria 436 del 2017. (...)"

Por lo anterior, el SENA informó a la CNSC que la vacante definitiva identificada con el IDP 4152, reportada en el aplicativo SIMO bajo el código **OPEC No. 145546, ubicada en el Centro Agropecuario de la Regional**

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante equivalente reportada por el SENA, identificada con el código OPEC 145546, del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, en cumplimiento de fallos proferidos por diferentes autoridades judiciales, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Cauca, Popayán, cumple con los presupuestos de Empleos Equivalentes, a los empleos denominados **Instructor, Código 3010, Grado 01**, pertenecientes al **Área Temática de Gestión de Mercados**, reportados en la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

A través de la Dirección Administrativa de Carrera Administrativa, la CNSC realizó Estudio de Equivalencia, el cual hace parte intrínseca de este acto administrativo, en el que concluyó que el empleo no convocado y reportado por el SENA con posterioridad a la "Convocatoria No. 436 de 2017-SENA", identificado con el código **OPEC No. 145546** es equivalente a los empleos códigos **OPEC Nos. 60973¹** y **58632²** que cuentan con Listas de Elegibles conformadas y adoptadas por la CNSC, de las que hacen parte las señoras **KATTY LORENA TURIZO MORENO, NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ** y **GRACIELA PULIDO LEÓN** como fue advertido.

El empleo código **OPEC No. 145546** reportado por el SENA con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017, ostenta características semejantes a las previstas para los empleos con códigos **OPEC Nos. 60973** (ubicado en Soacha, Cundinamarca) y **58632** (ubicado en Bogotá D.C.), denominados **Instructor Código 3010, Grado 01**, ofertados en el proceso de selección por mérito, esto es, igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados, variando únicamente en la ubicación geográfica de la sede de trabajo, situación que en principio impediría proveerla a través de la figura de Uso de Listas de Elegibles, por no corresponder a un "mismo empleo", como se indica en el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 del 16 de enero de 2020", complementado el 6 de agosto de 2020, según el cual:

*"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."** (Subraya y negrita fuera de texto)*

No obstante, en consideración a lo ordenado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá - Sección Segunda, se procederá a conformar y expedir en estricto orden de mérito una Lista de Elegibles "(...) para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia a los empleos relacionados con la OPEC 60973", en la que a su vez se tendrán en cuenta "los empleos vacantes que tengan equivalencia con la OPEC no. 58632 de la convocatoria 436 de 2017 en aplicación de la Ley 1960 de 2019" de acuerdo a la providencia judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E de Bogotá D.C. y la información suministrada por el SENA "(...) sobre los cargos equivalentes con vacancia definitiva que se dieron con posterioridad a la convocatoria 436 del 2017", según se indica en la orden del Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

De acuerdo al análisis de la CNSC, el empleo código OPEC No. OPEC No. 145546, ubicado en el Centro Agropecuario de la Regional Cauca, Popayán, reportado en el aplicativo SIMO con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA se generó en vigencia de las Listas de Elegibles expedidas en ese proceso de selección por mérito.

Se advierte que en la Convocatoria No. 436 de 2017 se publicaron un total treinta y cinco (35) empleos denominados **Instructor Código 3010, Grado 01**, del **Área Temática de Gestión de Mercados**, cada uno de los cuales se identificó con un código OPEC.

Para los treinta y cinco (35) empleos fueron conformadas y expedidas sus respectivas Listas de Elegibles, y **deben tenerse en cuenta al conformar la Lista General de Elegibles ordenada por los Despachos Judiciales, con el objeto de garantizar que la vacante sea provista con la persona que ostenta mejor posición meritatoria, en respeto al principio constitucional del mérito, de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada aspirante.**

La Lista General de Elegibles del Área Temática de Gestión de Mercados se compondrá de los empleos identificados bajos códigos OPEC: 58427 (Cartago), 58620 (Barranquilla), 58622 (Girardot), **58632 (Bogotá, D.C.)**, 58691 (Armenia), 58840 (Rionegro), 58853 (Tuluá), 59074 (Buenaventura), 59107 (Santa Marta), 59151 (Mosquera), 59163 (Medellín), 59258 (Tunja), 59440 (Itagüí), 59487 (Puerto Asís), 59556 (Cali), 59601 (Pereira), 59608 (Caldas), 59612 (Pereira), 59631 (Ibagué), 59700 (Guadalajara de Buga), 59735 (Puerto Berrío), 59764 (La Plata), 59785 (Medellín), 59821 (Bogotá D.C.), 59890 (San Andrés de Tumaco), 59967 (Cúcuta), 60450 (Chía), 60551 (Cartagena de Indias), 60622 (Popayán), 60898 (Arauca), **60973 (Soacha)** y 61114 (Popayán), que cuentan con Listas de Elegibles en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

¹ Resolución No. 20182120190735 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, con firmeza del 15 de enero del 2019,

² Resolución No. 20182120181235 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 4 de enero de 2019, con firmeza del 15 de enero del 2019.

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante equivalente reportada por el SENA, identificada con el código OPEC 145546, del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, en cumplimiento de fallos proferidos por diferentes autoridades judiciales, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Se omiten las Listas de Elegibles conformadas para los empleos identificados con los códigos OPEC Nos. 59830 (Ipiales), 60302 (Bucaramanga) y 60933 (Cartagena de Indias), por encontrarse agotadas.

Por lo anterior, se consolidará y expedirá la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **Instructor Código 3010, Grado 01**, identificada con el código **OPEC No. 145546** que pertenece al **Área Temática de Gestión de Mercados, reportada por el SENA a la CNSC con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017**, con los integrantes de las treinta y dos (32) Listas de Elegibles de los empleos que son equivalentes, (se exceptuaron tres (3) que se encuentran agotadas), de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes que, al igual que las señoras **KATTY LORENA TURIZO MORENO, NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ y GRACIELA PULIDO LEÓN**, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder al empleo en que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito.

Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberá cumplir con los requisitos exigidos por el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA; acreditación que deberá adelantarse en el momento de ser nombrados y tomar posesión³.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 555 de 2015, es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los Actos Administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho.

La Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, se encuentra asignada al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Consolidar y expedir la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** adicional reportada por el SENA, identificada con el código **OPEC No. 145546** (ubicada en el Centro Agropecuario de la Regional Cauca, en Popayán), del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática de Gestión de Mercados**, no convocado y reportado por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes que, al igual que las señoras **KATTY LORENA TURIZO MORENO, NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ y GRACIELA PULIDO LEÓN**, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder al empleo en que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, como se expuso en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de las decisiones proferidas por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá - Sección Segunda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E de Bogotá D.C y el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, así:

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firmeza de la Lista
1	71748944	RICARDO ADOLFO	HERNÁNDEZ ACOSTA	81,72	59608	15/01/2019
2	32534652	ANA LIGIA	SIERRA MESA	80,58	59608	15/01/2019
3	94393013	JHOR ALEXANDER	CARRILLO MESA	79,57	58853	15/01/2019
4	73005834	JULIO DAVID	ORTEGA PIÑERES	79,35	59608	15/01/2019
5	87944550	NIXON	ARAUJO MEZA	79,30	59890	15/01/2019
6	49794802	KATTY LORENA	TURIZO MORENO	78,20	60973	15/01/2019
7	88221700	CARLOS HERNANDO	ALVAREZ MANTILLA	77,41	59785	15/01/2019
8	13512002	ALEXIS	ALARCÓN HERRERA	77,07	60898	15/01/2019
9	50903930	ONEIDA PATRICIA	CÁRCAMO MÉNDEZ	77,04	59163	15/01/2019
10	10256268	CARLOS ALBERTO	VALENCIA GONZALEZ	76,69	59601	15/01/2019
11	64740631	ISABEL CRISTINA	DIAZ DIAZ	76,40	60551	13/05/2019
12	7628681	LEONAR JAVIER	BRICEÑO ARIZA	76,23	59107	15/01/2019
13	14397505	GUIOVANNY ANDRÉS	TORRES ROMERO	76,03	59163	15/01/2019
14	48600663	VICTORIA EUGENIA	PINO TERAN	75,43	61114	15/01/2019
15	97480339	JOAQUIN	ESCOBAR VALLEJO	74,74	59487	15/01/2019

³Artículos Nos. 2.2.5.1.5, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 que modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante equivalente reportada por el SENA, identificada con el código OPEC 145546, del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, en cumplimiento de fallos proferidos por diferentes autoridades judiciales, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firma de la Lista
16	1110476796	CLAUDIA ROCÍO	VARON BUITRAGO	74,69	59631	15/01/2019
17	68302028	CAROLINA JOSEFINA	ROBINSON HIDALGO	74,42	60898	15/01/2019
18	69006828	DOLY YANETH	DIAZ LASSO	74,24	59487	15/01/2019
19	1032376771	YADIRA MILENA	CAMPO GALINDO	73,98	59107	15/01/2019
20	98430415	DANIEL IGNACIO	MONTÚFAR BLANCO	73,93	59890	15/01/2019
21	1128270585	VÍCTOR ALFONSO	LÓPEZ SIMANCA	73,80	59163	15/01/2019
22	1018472185	TANIA ALEJANDRA	BURGOS SANTAMARÍA	73,46	58632	15/01/2019
23	76317315	MARLON	MUÑOZ HERNÁNDEZ	73,37	61114	15/01/2019
24	50947610	ANA MARÍA	GAVIRIA CUARTAS	73,21	59163	15/01/2019
25	39011129	MARIA VICTORIA	GOMEZ NAVARRO	73,12	59163	15/01/2019
26	1037586000	YURI ANDREA	GUTIERREZ MORALES	73,09	59735	15/01/2019
27	1121832388	VÍCTOR ALFONSO	SALCEDO HERRERA	72,84	58632	15/01/2019
28	12747185	FRANK	SILVA VALLECILLA	72,71	59890	15/01/2019
29	65742185	DEYCI MERCEDES	SANTOS CARDENAS	72,55	58632	15/01/2019
30	57404719	ASTRITH EUGENIA	RINCÓN SÁNCHEZ	72,35	58632	15/01/2019
31	1049605248	DIEGO EDSON	VANEGAS ACERO	72,30	59258	15/01/2019
32	51950434	CLAUDIA INES	PANQUEVA PRADA	72,26	59151	15/01/2019
33	1087120446	STIVEN JULIAN	MUÑOZ PALMA	72,24	61114	15/01/2019
34	52228770	MARIA SOLEDAD	CORTES LEAÑO	72,19	58632	15/01/2019
35	20666968	FANNY DEL SOCORRO	BELTRÁN PEÑA	72,13	58632	15/01/2019
36	93387895	RITO ALFONSO	SALAZAR MOYA	72,12	58427	15/01/2019
37	11258333	WILSON FERNANDO	SANABRIA PIZO	71,87	59151	15/01/2019
38	71798345	JORGE HUMBERTO	GOMEZ RUIZ	71,85	59163	15/01/2019
39	34555820	MARTA LUCIA	MUÑOZ SATIZABAL	71,75	61114	15/01/2019
40	56054338	DELKA	VELASCO GONZALEZ	71,57	58632	15/01/2019
41	52054885	NILSEN MICHELE	CARABALLO CIFUENTES	71,28	58632	15/01/2019
42	94073923	JHON FREDY	CASTILLO LONDOÑO	71,19	59556	15/01/2019
43	10103096	RODRIGO ALBERTO	LOPEZ SOTO	71,09	59601	15/01/2019
44	4611487	JAVIER ANTONIO	ÑAÑEZ MACIAS	71,05	59556	15/01/2019
45	10546761	FABIAN HORACIO	GARCÉS ORDOÑEZ	71,04	61114	15/01/2019
46	4611374	CARLOS EIDER	PAPAMJA ORTEGA	70,76	61114	15/01/2019
47	35463403	ELBA	PINZÓN LOBOGUERRERO	70,66	58632	15/01/2019
	16660862	ADOLFO LEON	GUEVARA ESCOBAR	70,66	59556	15/01/2019
48	33102893	MARIA DEL CARMEN	GONZALEZ PRADA	70,56	58620	15/01/2019
49	51869121	NANCY YAMILE	RODRÍGUEZ SUÁREZ	70,44	58632	15/01/2019
50	44120033	LUZ DAMARIS	MUSLACO REINO	70,42	59735	15/01/2019
51	79329751	MIGUEL	MOLANO CARO	70,28	58632	15/01/2019
52	52552295	LUZ DARY	LOPEZ CARDONA	70,24	58632	15/01/2019
53	65630914	LEIDY JOHANNA	FORERO RINCÓN	69,98	59631	15/01/2019
54	42117193	ANA MARIA	PEDROZA SALAZAR	69,89	59601	15/01/2019
55	42141303	JOHANA	GIRALDO ARICAPA	69,87	59612	15/01/2019
56	19412432	CARLOS MANUEL	SUAREZ CAMACHO	69,81	58632	15/01/2019
57	52072106	CLAUDIA VIVIAN	HOYOS RUEDA	69,52	59151	15/01/2019
58	1143429475	JORGE LUIS	GOMEZ MORENO	69,51	58620	15/01/2019
59	28099317	LUZ MARINA	GUZMAN PINZON	69,47	58632	15/01/2019
60	16801518	MAURICIO HERNANDO	DURAN VALENCIA	69,43	59556	15/01/2019

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante equivalente reportada por el SENA, identificada con el código OPEC 145546, del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, en cumplimiento de fallos proferidos por diferentes autoridades judiciales, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firmeza de la Lista
61	36380153	GLORIA AMPARO	SERRATO MOLINA	69,41	59764	29/01/2019
62	74082439	ANDRES FELIPE	BONILLA PEREZ	69,38	59151	15/01/2019
63	38211098	ANDREA MAYELI	CASTELLANOS TOVAR	69,38	59487	15/01/2019
64	88153560	MIGUEL EDUARDO	RAMIREZ MONTAÑEZ	69,34	59967	15/01/2019
65	73155773	ENRIQUE JOSÉ	VEGA PÉREZ	69,23	58620	15/01/2019
66	1143361025	MARIA CLAUDIA	MATURANA VIVANCO	69,04	60551	13/05/2019
67	79051081	RICARDO	SANABRIA MEDELLIN	68,96	59821	15/01/2019
68	9284203	OMAR DIONISIO	HUETO CARDONA	68,92	60551	13/05/2019
69	79443231	LUIS CARLOS	CANOA ROJAS	68,89	58632	15/01/2019
70	10116692	CARLOS ALBERTO	AGUIRRE QUINTERO	68,86	59612	15/01/2019
71	19378496	CARLOS JOSÉ	SIERRA FONSECA	68,83	59107	15/01/2019
72	79790379	EDISON	RAMOS SANCHEZ	68,74	59764	29/01/2019
73	39753720	LUZ DARY	PELAEZ RUBIO	68,72	59163	15/01/2019
74	18591506	BENJAMIN	ALVARÁN OSORIO	68,71	58632	15/01/2019
75	88256727	DIEGO FERNANDO	TORRADO GALVIS	68,55	59967	15/01/2019
76	80733539	WILSON FERNANDO	SANCHEZ	68,40	60973	15/01/2019
77	25618028	ANGELICA MARIA	LASSO MONTAÑO	68,38	61114	15/01/2019
78	1040036872	LEIDY JOHANA	GARCIA JARAMILLO	68,19	58840	15/01/2019
79	76308122	FRANKLIN IVAN	MARIN GÓMEZ	68,02	59556	15/01/2019
80	1110484084	MAURICIO ANTONIO	RUIZ CASTELLANOS	67,67	60973	15/01/2019
81	39654445	GRACIELA	PULIDO LEON	67,59	58632	15/01/2019
82	34556160	CLAUDIA LORENA	ZAPATA MARTINEZ	67,54	60622	15/01/2019
83	51775911	GLORIA ISABEL	KEQUESSY ANDRADE	67,25	58632	15/01/2019
84	10006870	JOSE DIRLEY	CARDONA ZAPATA	67,25	59612	15/01/2019
85	10486232	JESUS AMADO	RAMOS YULE	66,96	60622	15/01/2019
86	78760249	DAVID DANIEL	REYES DUQUE	66,92	59556	15/01/2019
87	43497338	OLGA CECILIA	GARCIA CARDEÑO	66,81	58840	15/01/2019
88	51899093	MARLEN	HERRERA PÉREZ	66,79	58632	15/01/2019
89	98666124	NELSON DARIO	MONTOYA HERNANDEZ	66,75	58840	15/01/2019
90	46671345	NANCY FABIOLA	GARCÍA AVENDAÑO	66,44	59556	15/01/2019
91	82392491	FABIO ARMANDO	PUNTES BUSTOS	66,37	59151	15/01/2019
92	79519814	FREDY ALEXANDER	MORENO CASTRO	66,17	59151	15/01/2019
93	80255239	ELKIN DE JESÚS	MARULANDA ARANGO	65,56	59821	15/01/2019
94	52426443	LINA PAOLA	PINZÓN PAREDES	65,27	58632	15/01/2019
	30326766	CARMEN EUGENIA	GIRALDO OCAMPO	65,27	59785	15/01/2019
95	16639221	FRANCISCO JAVIER	SANCHEZ ESPINAL	65,04	59556	15/01/2019
96	79428682	JORGE ALBERTO	GUTIÉRREZ DÍAZ	64,90	59440	15/01/2019
97	3347569	RUBEN DARIO	OSORIO BURITICA	64,85	58691	15/01/2019
98	60251747	MARTA LIGIA	LAGUADO PABON	64,69	59967	15/01/2019
99	34539609	AMPARO	HINCAPIÉ BOLAÑOS	64,61	60622	15/01/2019
100	1033722290	FARISCH GIBREEL	GAMBA PERDOMO	64,21	60973	15/01/2019
101	52332518	ANA MARIA	MIELES BENAVIDES	64,01	58620	15/01/2019
102	19481681	FERNANDO AUGUSTO	CUESTAS BARRAGAN	63,82	58632	15/01/2019
103	1090367542	EILEEN VIVIANA	BORRERO GALVIS	63,76	59967	15/01/2019
104	30333184	CLAUDIA MILENA	PINEDA TANGARIFE	63,60	59612	15/01/2019
105	40927567	MICAELA REMEDIOS	BARROS SARMIENTO	62,84	58427	15/01/2019
106	73574199	ELVER	OSPINA TELESFORO	62,61	59440	15/01/2019

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante equivalente reportada por el SENA, identificada con el código OPEC 145546, del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, en cumplimiento de fallos proferidos por diferentes autoridades judiciales, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firma de la Lista
107	66918349	CLAUDIA PATRICIA	NUÑEZ ACOSTA	62,52	59556	15/01/2019
108	18123560	DIEGO IVAN	ARCOS ORTIZ	62,29	61114	15/01/2019
109	93366152	OSCAR MAURICIO	TEJADA DURAN	62,28	59631	15/01/2019
110	79062962	FREDY ENRIQUE	FETECUA PEÑA	62,12	60450	15/01/2019
111	43572815	DORIAN SULLY	MÚNERA RÚA	61,67	59440	15/01/2019
112	34990465	JULIA SUSANA	ALMENTERO TOSCANO	61,57	58632	15/01/2019
113	22510301	CLARIBEL	ARTETA JIMÉNEZ	60,75	58620	15/01/2019
114	51668220	NOHORA IVANI	PAEZ ARIZA	60,58	59821	15/01/2019
115	12613534	NICOLAS ALBERTO	FERNANDEZ DE CASTRO	60,54	59107	15/01/2019
116	80409799	BERNARDO	ABISAMBRA RUSCONI	59,82	58632	15/01/2019
117	30321666	LUZ MARIA	GONZALEZ CASTRO	59,32	58427	15/01/2019
118	11319374	BLADIMIR	GUTIERREZ GOMEZ	58,91	58622	14/05/2020
119	38144894	DIANA JOHANA	DIAZ SANCHEZ	58,83	59631	15/01/2019
120	94153476	CARLOS RAÚL	ROA FRANCO	58,77	58853	15/01/2019
121	16228285	FREDY	RIVERA BERMUDEZ	57,66	58853	15/01/2019
122	16499541	HECTOR FABIO	RIASCOS MURILLO	57,53	59074	15/01/2019
123	65760932	MARTHA CECILIA	RAMIREZ	56,50	59631	15/01/2019
124	10025378	ANDRES MAURICIO	ALVAREZ ZULUAGA	56,25	58427	15/01/2019
125	14395266	DIEGO FERNANDO	ECHEVERRI QUINTERO	55,86	59631	15/01/2019
126	1036622240	ANDRES FELIPE	BLANDON RESTREPO	55,62	59440	15/01/2019
127	19445585	CARLOS JULIO	CASTIBLANCO CASTIBLANCO	55,39	60973	15/01/2019
128	7550639	ALBERTO	VALENCIA GALVIS	53,66	58691	15/01/2019
129	53135443	MONICA DEL PILAR	BARACALDO SANTOS	53,40	59821	15/01/2019
130	18596710	ENRIQUE RICARDO	ORDOÑEZ GOMEZ	52,08	59700	15/01/2019
131	40028196	NUMA ISABEL	BULLA BERNAL	52,07	58632	15/01/2019
132	1010166169	CHRISTIAN EDUARDO	CENDALES GARCIA	49,43	58632	15/01/2019
133	25280973	CLAUDIA LORENA	SOLARTE BOLAÑOS	43,10	61114	15/01/2019
134	37943680	CLAUDIA BERENICE	MARTINEZ ABRIL	42,95	58632	15/01/2019
135	24742004	MARIA OMAIRA	MORENO MORENO	42,32	59601	15/01/2019
136	51811319	MARIA YOLANDA	LAVERDE GUZMAN	42,09	58632	15/01/2019
137	98589988	JOHN ALEXANDER	SANCHEZ GOMEZ	41,65	59163	15/01/2019
138	79487692	NELSON	ARROYO MUÑOZ	41,54	58632	15/01/2019
139	71770599	JOHN JAIRO	OSSA RAMIREZ	41,27	59608	15/01/2019
140	72215714	ROBINSON OMAR	PADILLA VARELA	38,78	58620	15/01/2019
141	1060987898	KAROL NATALIA	OMEN QUINAYAS	37,12	60622	15/01/2019

PARÁGRAFO: El Auto No. 0681 del 12-11-2020, Auto No. 0764 del 14-12-2020 de 2020 y Auto No. 0762 de 14-12-2020 junto con el Estudio de Equivalencia Funcional realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, hacen parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- la Lista de Elegibles conformada a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo No. 562 de 2016, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la Lista de Elegibles, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo no convocado y reportado por

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante equivalente reportada por el SENA, identificada con el código OPEC 145546, del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, en cumplimiento de fallos proferidos por diferentes autoridades judiciales, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, los cuales serán acreditados al momento de ser nombrados y tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos, de conformidad con lo previsto en los artículos Nos. 2.2.5.1.5, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 que modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO CUARTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente acto administrativo estará sujeta a la vigencia que detente cada uno de los elegibles en su respectiva Lista Individual, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá - Sección Segunda** en la dirección electrónica: jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E de Bogotá D.C.**, a la dirección electrónica scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co; al **Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera**, a la dirección electrónica jadmin31bta@notificacionesrj.gov.co y al **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, en la dirección electrónica: admin12bta@notificacionesrj.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 15 de enero de 2021



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Julián Vargas.
Revisó: Miguel F. Ardila
Aprobó: Clara P.



Al contestar cite este número
2022RS035069

Bogotá D.C., 11 de mayo del 2022

Señora:
KATTY LORENA TURIZO MORENO
KLORENA2020@HOTMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE VIGENCIA DE LISTAS
CONSOLIDADAS DE ELEGIBLES
Referencia: 2022RE068727 DE 2022.

Cordial saludo señora Katty Turizo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió comunicación escrita mediante la cual pone de presente lo siguiente:

*“(...) **PRIMERO:** Solicito que, en derecho al debido proceso administrativo, se me dé la firmeza individual o firmeza de la posición de la lista de elegibles contenida Resolución № 0097 del 15 de enero de 2021, para proveer la OPEC No 145546, con la denominación de INSTRUCTOR, CODIGO 3010, grado 1.*

***SEGUNDO:** Que una vez se dé la firmeza de la posición o firmeza individual de la lista de elegibles contenida Resolución № 0097 del 15 de enero de 2021, se dé la vigencia de la misma teniendo en cuenta que al ser una nueva y diferente lista de elegibles, debe tener la vigencia de dos años a la que hace mención el numeral 4 del artículo 31 de la LEY 909 de 2004.*

***TERCERO:** Solicito este derecho de petición sea resuelto de fondo y en los términos establecidos en la ley 1755 de 2015 (...).”*

Dando respuesta a su consulta, en primer lugar, es oportuno realizar la siguiente precisión:

- La Lista de Elegibles es un acto administrativo que conforma y adopta la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez culminan las etapas y pruebas de un proceso de selección que tenga por objeto la provisión por mérito de las vacantes definitivas de los empleos que hacen parte de las plantas de personal de las entidades públicas del país. Dicho Listado, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, tiene una vigencia de **dos (2) años desde que opera su firmeza.**

En línea con lo anterior, se tiene que la Lista de Elegibles conformada mediante la **Resolución No. 20182120190735 del 24 de diciembre de 2018** para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera denominado Instructor, código 3010, Grado 1, en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 bajo el código **OPEC No. 60973, en la cual la señora KATTY LORENA TURIZO MORENO ocupó la posición No. 3 de elegibilidad**, se publicó el día 04 de enero

de 2019 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-. Como quiera que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, **no fue objeto de solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal**¹ de la Entidad, **el día 15 de enero del 2019 adquirió firmeza total**, por lo que **estuvo vigente hasta el día 14 de enero de 2021**.

Respecto a la Lista Consolidada de Elegibles conformada por la CNSC mediante la Resolución No 0097 del 15 de enero de 2021², que es mencionada en el hecho décimo sexto de su escrito, se precisa que, **corresponde a un acto de ejecución proferido en estricto cumplimiento de una orden judicial**, para la provisión de una (1) vacante del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, perteneciente al Área Temática de Gestión de Mercados, identificado con el código OPEC No. 145546, reportada por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA.

En dicho acto administrativo se agruparon en estricto orden de mérito a los elegibles que en atención al resultado del estudio técnico realizado por el SENA y la CNSC, integran listas de elegibles de empleos considerados como equivalentes a aquellos que surgieron con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA; inclusión de aspirantes que, en todo caso, surgió de determinar si para el momento de existencia de la vacante en la planta de personal del SENA la respectiva lista individual de elegibles se encontraba vigente.

Frente a la solicitud relacionada con la opción de *“darse los cinco días hábiles para que la entidad tanto como los concursantes, puedan reclamar y modificar la lista de elegibles antes de la firmeza de la misma”*, se informa que, **no es dable acceder a lo requerido**, habida cuenta que, las órdenes judiciales proferidas por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá – Sección Segunda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E de Bogotá D.C y el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en el marco de las Acciones de Tutela instauradas por Usted y las señoras NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ y GRACIELA PULIDO LEÓN, participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, gravitaron entorno a hacer retrospectiva la aplicación de la Ley 1960 de 2019, para la lista de elegibles, de la cual hicieron parte los respectivos accionantes, **sin que ello signifique** la ejecución de un nuevo proceso de selección, que conllevara a que con los resultados de las pruebas, la CNSC elabore en *estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (Ley 909 de 2004 Art 31)*.

En los anteriores términos se atiende su solicitud.

Atentamente,



Documento firmado por el
mecanismo de firma digital



IRMA RUIZ MARTÍNEZ
ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN

Elaboró: JULIÁN DAVID VARGAS RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II
Revisó: YEBERLIN CARDOZO GÓMEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II

¹ Artículo 14, Decreto Ley 760 de 2005.

² “Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante equivalente reportada por el SENA, identificada con el código OPEC 145546, del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, en cumplimiento de fallos proferidos por diferentes autoridades judiciales, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”



Bogotá, D.C., abril de 2022

Señores
CNSC

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE FIRMEZA INDIVIDUAL Y VIGENCIA INDIVIDUAL DE LA LISTA DE ELEGIBLES RECOMPUESTA CONTENIDA EN LA RESOLUCION N° 0097 del 15 de enero de 2021 AL TRATARSE DE UNA LISTA DE ELEGIBLES y OPEC NUEVAS

Yo, **KATTY LORENA TURIZO MORENO**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No **49.794.802** y domiciliada en el municipio de Valledupar, Cesar. De acuerdo al Art 23 de la Constitución Política, el cual contempla el Derecho de Petición, la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; de la Ley 1755 de 2015; interpongo Derecho de Petición de acuerdo a los siguientes hechos:

A. HECHOS:

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el ACUERDO No. **2017100000116 del 24 de julio de 2017**, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Que, el **literal e)¹ del artículo 11² de la Ley 909 de 2004** hace referencia a la función de la CNSC de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de Lista de Elegibles. En este punto, es de resaltar que es obligatorio por parte de la CNSC, crear el banco de Lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos no ofertados que tengan vacancias definitivas o que hayan surtido posterior a la convocatoria

TERCERO: Teniendo en cuenta el punto anterior, la CNSC expide el **Acuerdo 562 de 2016** “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004” estableciendo las definiciones, competencias, finalidad, conformación y organización de la lista de Lista de elegibles³, del Banco Nacional de Listas de Elegibles⁴, el Concurso desierto para un empleo⁵, el Empleo con similitud funcional⁶ y los cargos declarados desiertos⁷

CUARTO: El **25 de mayo de 2019** el Congreso de la Republica expidió la **Ley 1955 de 2019**, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” que en su artículo 263 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO** (negrilla y línea fuera de texto).

¹ e) **Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles:** el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; (negrilla y línea fuera de texto)

² **ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.** En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: (...)

³ **Artículo 3º numeral 3º. Lista de elegibles:** Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.

⁴ **Artículo 3º numeral 4º. Banco Nacional de Listas de Elegibles:** Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo. La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera. De acuerdo a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 70 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

⁵ **Artículo 3º numeral 5º. Concurso desierto para un empleo:** Es aquel concurso que, para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones: (...) 1. No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.

⁶ **Artículo 3º numeral 7º. Empleo con similitud funcional:** Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exigen requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

⁷ **Capítulo 3º Acuerdo 562 de 2016.**

QUINTO: El 27 de junio de 2019 el Congreso de la República expide la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", señalando en su artículo 6: El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: 1. (...); 2. (...); 3. (...) y 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Línea y negrilla fuera de texto).

NOTA: ES DE MENCIONAR EN ESTE PUNTO QUE CON ESTA NUEVA LEY SE CAMBIAN FAVORABLEMENTE LAS REGLAS EL CONCURSO Y DEL ACUERDO.

SEXTO: El 16 de enero de 2020 la CNSC expide el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" donde deja clara la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia⁸, hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019 y atendiendo el Principio de Ultraactividad de la Ley desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-763 de 2002⁹.

SÉPTIMO: El 12 de marzo de 2020 la CNSC expide el Acuerdo 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", haciendo referencia a la aplicación de la Ley 1960 de 2019¹⁰ relativo a la lista de elegibles para empleo equivalente¹¹, la conformación y el manejo del Banco Nacional de lista de elegibles¹², la organización y uso del Banco de Lista General de elegibles BNLE¹³, la autorización del uso de Lista de elegibles¹⁴.

OCTAVO: El 22 de septiembre de 2020 la CNSC emite el "criterio unificado para uso de lista de elegibles con empleos equivalentes" donde señaló que para determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad, se debe acudir al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que indica que las listas de elegibles producto de un proceso de selección se

⁸ "La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019, a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así: "El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) La presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019". Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial⁸, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional. Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019. Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación." (Resultados fuera del original).

⁹ Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada Ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...) De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por tal CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos enténdase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

¹⁰ Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

¹¹ Numeral 9° artículo 2° Acuerdo 0165 de 2020. Lista General de Elegibles para empleo equivalente: Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.

¹² Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

¹³ **Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba. 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004. 3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad. PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer

¹⁴ **Autorización del uso de Listas de Elegibles.** Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

usará para proveer vacantes definitivas de los “*mismos empleos*” o “*empleos equivalentes*”, en los casos previstos en la Ley.¹⁵ Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo”¹⁶ y “empleo equivalente”¹⁷:

NOVENO: Producto de la convocatoria, expide la resolución de lista de elegibles No **20182120190735 del 24 de diciembre de 2018**, para proveer dos (2) vacantes de la OPEC **60973**, con la denominación de INSTRUCTOR, CODIGO 3010 grado 1, donde me encuentro ocupando el TERCER lugar de elegibilidad con 78.20 puntos definitivos en la convocatoria.

DECIMO: Una vez publicada la lista de elegibles y teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 760 de 2005, la entidad y los elegibles tienen 5 días antes de su firmeza para realizar cualquier tipo de reclamación, y así quedó explicado y estipulado en el fallo No 11001-03-25-000-2005-00215-01 (9336) de 2012 emitido por EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO- consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN.

(...)

Es importante precisar que la modificación a la lista de elegibles se puede realizar antes de que la misma haya cobrado firmeza.

De lo contrario, si la lista fuera inmodificable desde su conformación, impediría que los aspirantes que se crean lesionados en sus derechos frente al concurso pudieran exigir correcciones. Por ello la Ley estableció un término de 5 días siguientes a la publicación para presentar reclamaciones, con el fin de que la entidad verifique su situación y en caso de considerarlo procedente, cambie su status dentro del proceso.

(...)

DECIMO PRIMERO: El 15 de enero de 2019, se dio la firmeza individual de la lista de elegibles contenida en la resolución No **20182120190735 del 24 de diciembre de 2018**, para proveer dos (2) vacantes de la OPEC **60973**, con la denominación **INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1**.

DECIMO SEGUNDO: Toda lista de elegibles contenida en una resolución tendrá una vigencia de dos años según lo estipulado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que reza:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

De igual manera quedó estipulado en el artículo 12 del acuerdo 165 de 2020, que reza:

12. Vigencia de la Lista de Elegibles: Para los procesos de selección aprobados a partir de la expedición de este Acuerdo, el término de vigencia de la lista previsto en la ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.

¹⁵ Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

¹⁶ Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes (Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuademillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación); criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

¹⁷ Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia (Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuademillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica), de los empleos de las listas de elegibles. Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá: PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer. NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

DECIMO TERCERO: Desde **19 de junio de 2019**, cuando entró en vigencia la **Ley 1960 de 2019**, se generaron vacantes no ofertadas del nivel Profesional, Técnico, incluidos Instructores y asistenciales; vacantes que deben ser cubiertas con las listas de elegibles vigente conforme la normatividad analizada en los anteriores hechos, so pena de desconocer garantías constitucionales. De igual manera desde antes de entrar en vigencia la mencionada Ley existían vacantes no ofertadas las cuales también deben ser provistas con listas de elegibles vigentes.

DECIMO CUARTO: Teniendo en cuenta que la CNSC y el SENA, han hecho caso omiso para dar aplicación a la LEY 1960 de 2019, se instauraron varias tutelas para que se ordenara a dichas entidades a hacer el USO de lista de elegibles con los cargos no ofertados.

DECIMO QUINTO: Mediante fallo de tutela No **2020-00338-00**, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá -Sección Segunda, ordenó expedir una nueva lista de elegibles para proveer la Vacante no reportada e identificada con la OPEC No 145546 del empleo Denominado Instructor código 3010 grado 01 del área temática de Gestión de mercados.

DECIMO SEXTO: El 15 de enero de 2021, la CNSC expidió la nueva lista de elegibles identificada con la Resolución № 0097 y al ser una nueva lista de elegibles con una nueva OPEC 145546, y al ser un proceso de selección entre varios concursantes, se le debe dar aplicación al artículo 14 y 15 del decreto 760 de 2005 que reza:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

Lo anterior para dar cumplimiento al debido proceso administrativo

Deben darse los cinco días hábiles para que la entidad tanto como los concursantes, puedan reclamar y modificar la lista de elegibles antes de la firmeza de la misma. De lo contrario, si la lista fuera inmodificable desde su conformación, impediría que los aspirantes que se crean lesionados en sus derechos frente al concurso pudieran exigir correcciones. Por ello la Ley estableció un término de 5 días siguientes a la publicación para presentar reclamaciones, con el fin de que la entidad verifique su situación y en caso de considerarlo procedente, cambie su status dentro del proceso.

Es importante precisar que la modificación a la lista de elegibles se puede realizar antes de que la misma haya cobrado firmeza.

De lo contrario, si la lista fuera inmodificable desde su conformación, impediría que los aspirantes que se crean lesionados en sus derechos frente al concurso pudieran exigir correcciones. Por ello la Ley estableció un término de 5 días siguientes a la publicación para presentar reclamaciones, con el fin de que la entidad verifique su situación y en caso de considerarlo procedente, cambie su status dentro del proceso.

Por lo tanto, se debe publicar la nueva lista de elegibles y notificar e informar a los elegibles de la misma, para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, si no hay reclamos, se dé la firmeza de esa nueva lista de elegibles.

DECIMO SEPTIMO: Teniendo en cuenta el artículo 10 del acuerdo 165 de 2020, se puede dar la firmeza individual o firmeza de la posición en la lista de elegibles y se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Y Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso

DECIMO OCTAVO: Como aún no se ha dado la firmeza de esa nueva lista de elegibles, tampoco se le ha dado la vigencia, en aplicación al numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, la cual debe ser posterior a la firmeza de la lista y, según la norma debe ser de dos años, por tanto, solicito que se me dé la firmeza individual y posterior vigencia de la Lista de elegibles contenida en la resolución No 0097 DE 2021.

PETICIONES:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, y cobijándome en el artículo 23 de la constitución política de Colombia el cual contempla el derecho de petición, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; de la Ley 1755 de 2015 y que Deben darse los cinco días hábiles para que la entidad tanto como los concursantes, puedan reclamar y modificar la lista de elegibles antes de la firmeza de la misma. De lo contrario, si la lista fuera inmodificable desde su conformación, impediría que los aspirantes que se crean lesionados en sus derechos frente al concurso pudieran exigir correcciones.

Por lo anterior pido lo siguiente:

PRIMERO: Solicito que, en derecho al debido proceso administrativo, se me dé la firmeza individual o firmeza de la posición de la lista de elegibles contenida Resolución N° 0097 del 15 de enero de 2021, para proveer la OPEC No 145546, con la denominación de INSTRUCTOR, CODIGO 3010, grado 1.

SEGUNDO: Que una vez se dé la firmeza de la posición o firmeza individual de la lista de elegibles contenida Resolución N° 0097 del 15 de enero de 2021, se dé la vigencia de la misma teniendo en cuenta que al ser una nueva y diferente lista de elegibles, debe tener la vigencia de dos años a la que hace mención el numeral 4 del artículo 31 de la LEY 909 de 2004.

TERCERO: Solicito este derecho de petición sea resuelto de fondo y en los términos establecidos en la ley 1755 de 2015.

B. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: calle 14A No 19C - 29 Valledupar Cesar, teléfono 3003884219 Correo electrónico: klorena2020@hotmail.com

Atentamente,



KATTY LORENA TURIZO MORENO

CC 49.794.802

Agosto 8 de 2022

Señores

JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA E. S. D.

CLASE DE ACCION: ACCION DE TUTELA

DERECHOS VULNERADOS: AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ENTRE OTROS

ACCIONANTE: KATTY LORENA TURIZO MORENO

ACCIONADA: CNSC

PRETENSION: Ordenar Dar la firmeza y vigencia de dos años a la Resolución de lista de elegibles № 0097 del 15 de enero de 2021

KATTY LORENA TURIZO MORENO, mayor de edad con cedula de ciudadanía **No 49.794.802** actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para promover Acción de Tutela solicitando el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, denominado **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de: la **CNSC**, toda vez que, han vulnerado mis derechos Constitucionales fundamentales como, **GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 2, 13, 29, 40 83, 125 Y 209 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes.

A. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro con legitimación para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales: **GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto participé y terminé las etapas del Concurso Público Convocatoria **436 de 2017** de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ocupando el **TERCER** lugar de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos No. **60973** denominación **INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1**, con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas, y sobre cuya base se debieron proveer los cargos en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel por solicitud de la entidad en este caso, el **SENA**, dando aplicación a la Ley 1960 de 2019, sin embargo esto solo se cumplió por sentencias de tutela que ordenaron una recomposición de lista de elegibles por ares temáticas y núcleos básicos del conocimiento (**NUEVAS RESOLUCIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES**) y al tratarse de nuevas listas de elegibles y al estar en un nuevo acto administrativo en mi caso **Resolución № 0097 del 15 de enero de 2021** esta debe tener una publicación, una firmeza individual y una vigencia.

La Publicación: Para que todos los concursantes que se crean con derechos sobre ella puedan verla analizarla y reclamar a la misma por si presenta errores o vulnera derechos fundamentales, esto además para que la entidad verifique su situación y en caso de considerarlo procedente, cambie su status dentro del proceso.

La Firmeza que se debe dar por la seguridad Jurídica además que una lista de elegibles en firme es inmodificable.

Y la Vigencia Ya que los actos administrativos deben tener una entrada a la vida jurídica y una salida de la misma, lo anterior al principio del **debido proceso administrativo**

B. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN LA TUTELA

.....“Sobre el principio de inmediatez se tiene que la H Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un plazo razonable contado desde los hechos que violaron los derechos fundamentales del accionante, con el fin de no crear situaciones de inseguridad, que violen derechos de terceros involucrados. Sin embargo tal criterio no es absoluto, por cuanto en los casos en los cuales existe una violación continua y actual de los derechos es aceptable que haya transcurrido un lapso de tiempo mayor sin que se haya hecho uso de la acción de tutela. Idéntica consideración se aplica en los casos en los cuales se argumenta la expedición de nueva jurisprudencia de las altas cortes sobre la materia, la cual puede considerarse como la existencia de un hecho nuevo que actualiza el interés del accionante. Así, en efecto, se pronunció esa Alta Corporación en sentencia T-619 de 2009 en la que razono bajo el siguiente tenor: Con todo, la Corte ha precisado que, bajo ciertos parámetros, es aceptable un mayor espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela. En este sentido, en Sentencia T-158 de 2006 expuso: “De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. [41] Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. “Ahora bien, la actora atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales al auto proferido el 23 de marzo de 2006 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó el recurso de apelación contra la sentencia emitida por la misma Corporación el 13 de octubre de 2005. E instauró la presente acción de tutela el 10 de diciembre de 2008 [42]. Esto significa que demoró 2 años y 8 meses en presentar la acción de tutela. Para determinar si este es un término razonable es necesario tener en cuenta, además de la naturaleza y fines propios de acción de tutela, las circunstancias específicas en que se ha encontrado la accionante. En primer lugar, a pesar de que el hecho que originó la vulneración de los derechos es bastante lejano con relación al momento en que se presentó la acción de tutela, no se puede desconocer que el auto del 23 de marzo de 2006, al negar el recurso de apelación, impidió que la accionante tuviera la posibilidad de una segunda instancia y un eventual reajuste pensional, por lo cual la vulneración de sus derechos no ha desaparecido sino que ha permanecido en el tiempo y es actual. En segundo lugar, la accionante aduce como fundamento de la demanda la jurisprudencia posterior del Consejo de Estado, contenida en los autos de fechas 12 de julio de 2007 y 21 de agosto de 2008, los cuales dirimieron conflictos similares al aquí analizado y trajeron consigo elementos nuevos sobre el principio de la doble instancia en los procesos administrativos que, a pesar de haber sido admitidos con vocación de doble instancia, con la entrada en vigencia de nuevos cuerpos normativos terminaron convirtiéndose en de única instancia[43]. Esa circunstancia se puede considerar como un hecho nuevo que sirvió a la accionante como fundamento para interponer la acción de tutela. “En consideración a lo anterior, la Sala estima que el término para presentar la acción de tutela es razonable y no impide la procedencia de la misma. Esta Corporación en jurisprudencias pasadas ha considerado que fue la sentencia T-329 de mayo de 2009, la primera sentencia en la cual la Corte Constitucional analizó en concreto la constitucionalidad del artículo 28 de la ley 1122 de 2007 y determinó por vía de Excepción de Inconstitucionalidad, que la norma no se encontraba acorde con el ordenamiento jurídico, situación que bien podía considerarse como un hecho nuevo para justificaba la interposición de la acción de tutela con posterioridad a dicho pronunciamiento. Sin embargo, la Sala considera que dicho razonamiento no puede aplicarse al caso concreto por las razones que pasan a explicarse enseguida. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la H Corte Constitucional data de 14 de mayo de 2009 y por tanto a la fecha de interposición de la tutela ya

habían transcurrido 11 meses desde dicha providencia sin que el actor hubiera solicitado el amparo requerido. Si lo anterior fuera poco, comparte el Tribunal, la afirmación realizada por el a-quo al indicar que los planteamientos de dicha jurisprudencia y posteriores, no se aplican al caso del actor, debido a que en aquella ocasión el debate versaba sobre la constitucionalidad del artículo 28 de la ley 1122 de 2008 al introducir un método mixto de elección de gerente de las ESEs que si bien consagró la obligatoriedad de la convocatoria a un concurso de méritos, lo cierto era que la junta directiva de dichas instituciones podía designar libremente la terna al nominador para que éste escogiera al funcionario que se había de desempeñar en el cargo. La Corte en tales jurisprudencias concluyó que debía darse prelación al concurso de méritos de conformidad con el art 125 de la Constitución Política y por tanto declaró su inconstitucionalidad en principio por excepción vía tutela y luego su inexequibilidad en sentencia C-181-10 de 17 de marzo de 2010. Por tanto, la fecha que debe tenerse en cuenta para evaluar el caso del actor, es la fecha de nombramiento como gerente, 15 de diciembre de 2008, término que a juicio de la Sala no se considera razonable para la interposición de la acción propuesta... De conformidad con la jurisprudencia trascrita, la Sala observa que no es suficiente el argumento de que la violación del derecho alegado por el actor permanezca en el tiempo para que la acción de tutela proceda, ya que en tales casos existe una obligación del accionante de interponerla lo antes posible y en caso de que no lo haya hecho debe existir razones justificadas para dicha pasividad, las cuales no aparecen siquiera vislumbradas dentro de la presente actuación por lo que forzoso resulta declarar la improcedencia del amparo propuesto”

C. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios ordenados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Derecho de Petición, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

D. HECHOS

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el ACUERDO No. **2017100000116 del 24 de julio de 2017**, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Que, el **literal e)1 del artículo 112 de la Ley 909 de 2004** hace referencia a la función de la **CNSC** de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de Lista de Elegibles. En este punto, es de resaltar que es obligatorio por parte de la **CNSC**, crear el banco de Lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos no ofertados que tengan vacancias definitivas o que hayan surtido posterior a la convocatoria

TERCERO: Teniendo en cuenta el punto anterior, la **CNSC** expide el **Acuerdo 562 de 2016** "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" estableciendo las definiciones, competencias, finalidad, conformación y organización de la lista de Lista de elegibles³, del Banco Nacional de Listas de Elegibles⁴, el Concurso desierto para un empleo⁵, el Empleo con similitud funcional⁶ y los cargos declarados desiertos⁷

CUARTO: El **25 de mayo de 2019** el Congreso de la Republica expidió la **Ley 1955 de 2019**, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" que en su artículo 263 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO** (negrilla y línea fuera de texto).

QUINTO: El **27 de junio de 2019** el Congreso de la Republica expide la **Ley 1960 de 2019**, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", señalando en su artículo 6: El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: 1. (...); 2. (...); 3. (...) y 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** (Línea y negrilla fuera de texto).

NOTA: ES DE MENCIONAR EN ESTE PUNTO QUE CON ESTA NUEVA LEY SE CAMBIAN FAVORABLEMENTE LAS REGLAS EL CONCURSO Y DEL ACUERDO.

SEXTO: El **16 de enero de 2020** la **CNSC** expide el Criterio Unificado "**Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019**" donde deja clara la obligatoriedad de hacer el

¹ e) **Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles:** el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; (negrilla y línea fuera de texto)

² **ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.** En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: (...)

³ **Artículo 3º numeral 3º. Lista de elegibles:** Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.

⁴ **Artículo 3º numeral 4º. Banco Nacional de Listas de Elegibles:** Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo. La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera. De acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 70 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

⁵ **Artículo 3º numeral 5º. Concurso desierto para un empleo:** Es aquel concurso que, para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones: (...) 1. No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.

⁶ **Artículo 3º numeral 7º. Empleo con similitud funcional:** Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

⁷ **Capítulo 3º Acuerdo 562 de 2016.**

uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia⁸, hecho que acaeció con la publicación realizada en el **Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019** y atendiendo el **Principio de Ultraactividad de la Ley** desarrollado por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-763 de 2002**⁹.

SÉPTIMO: El **12 de marzo de 2020** la **CNSC** expide el **Acuerdo 0165 de 2020** "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", haciendo referencia a la aplicación de la Ley 1960 de 2019¹⁰ relativo a la lista de elegibles para empleo equivalente¹¹, la conformación y el manejo del Banco Nacional de lista de elegibles¹², la organización y uso del Banco de Lista General de elegibles BNLE¹³, la autorización del uso de Lista de elegibles¹⁴.

OCTAVO: El **22 de septiembre de 2020** la **CNSC** emite el "criterio unificado para uso de lista de elegibles con empleos equivalentes" donde señaló que para determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad, se debe acudir al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que indica que las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usará para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley.¹⁵ Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo"¹⁶ y "empleo equivalente"¹⁷:

⁸ "La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, numeral 6º, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019, a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así: "El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) La presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019º. Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial⁸, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional. Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019. Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación." (Resaltados fuera del original).

⁹ Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada Ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por tal CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el

proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

¹⁰ Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

¹¹ Numeral 9º artículo 2º Acuerdo 0165 de 2020. Lista General de Elegibles para empleo equivalente: Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.

¹² Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

¹³ **Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba. 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004. 3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad. PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer

¹⁴ **Autorización del uso de Listas de Elegibles.** Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

¹⁵ **Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.**

¹⁶ Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes (Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación); criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

¹⁷ Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia (Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica), de los empleos de las listas de elegibles. Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá: PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel

NOVENO: Producto de la convocatoria, expide la resolución de lista de elegibles No **20182120190735 del 24 de diciembre de 2018**, para proveer dos (2) vacantes de la OPEC **60973**, con la denominación de INSTRUCTOR, CODIGO 3010 grado 1, donde me encuentro ocupando el **TERCER** lugar de elegibilidad con 78.20 puntos definitivos en la convocatoria.

DECIMO: Una vez publicada la lista de elegibles y teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 760 de 2005, la entidad y los elegibles tienen 5 días antes de su firmeza para realizar cualquier tipo de reclamación, y así quedó explicado y estipulado en el fallo No 11001-03-25-000-2005-00215-01 (9336) de 2012 emitido por EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO- consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN.

(...)

Es importante precisar que la modificación a la lista de elegibles se puede realizar antes de que la misma haya cobrado firmeza.

De lo contrario, si la lista fuera inmodificable desde su conformación, impediría que los aspirantes que se crean lesionados en sus derechos frente al concurso pudieran exigir correcciones. Por ello la Ley estableció un término de 5 días siguientes a la publicación para presentar reclamaciones, con el fin de que la entidad verifique su situación y en caso de considerarlo procedente, cambie su status dentro del proceso.

(...)

DECIMO PRIMERO: El 15 de enero de 2019, se dio la firmeza individual de la lista de elegibles contenida en la resolución No **20182120190735 del 24 de diciembre de 2018**, para proveer dos (2) vacantes de la OPEC **60973**, con la denominación **INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1**.

DECIMO SEGUNDO: Toda lista de elegibles contenida en una resolución tendrá una vigencia de dos años según lo estipulado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 204 que reza:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

De igual manera quedó estipulado en el artículo 12 del acuerdo 165 de 2020, que reza:

12. Vigencia de la Lista de Elegibles: Para los procesos de selección aprobados a partir de la expedición de este Acuerdo, el término de vigencia de la lista previsto en la ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.

DECIMO TERCERO: Desde **19 de junio de 2019**, cuando entró en vigencia la **Ley 1960 de 2019**, se generaron vacantes no ofertadas del nivel Profesional, Técnico, incluidos Instructores y asistenciales; vacantes que deben ser cubiertas con las listas de elegibles vigente conforme la normatividad analizada en los anteriores hechos, so pena de desconocer garantías constitucionales. De igual manera desde antes de entrar en vigencia la mencionada Ley existían vacantes no ofertadas las cuales también deben ser provistas con listas de elegibles vigentes.

DECIMO CUARTO: Teniendo en cuenta que la CNSC y el SENA, han hecho caso omiso para dar aplicación a la LEY 1960 de 2019, se instauraron varias tutelas para que se ordenara a dichas entidades a hacer el USO de lista de elegibles con los cargos no ofertados.

DECIMO QUINTO: Mediante fallo de tutela No **2020-00338-00**, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá -Sección Segunda, ordenó expedir una nueva lista de elegibles para proveer la Vacante no

jerárquico y grado del empleo a proveer. NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

reportada e identificada con la OPEC No 145546 del empleo Denominado Instructor código 3010 grado 01 del área temática de Gestión de mercados.

DECIMO SEXTO: El 15 de enero de 2021, la CNSC expidió la nueva lista de elegibles identificada con la Resolución № 0097 y al ser una nueva lista de elegibles con una nueva OPEC 145546, y al ser un proceso de selección entre varios concursantes, se le debe dar aplicación al artículo 14 y 15 del decreto 760 de 2005 que reza:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

Lo anterior para dar cumplimiento al debido proceso administrativo

Deben darse los cinco días hábiles para que la entidad tanto como los concursantes, puedan reclamar y modificar la lista de elegibles antes de la firmeza de la misma. De lo contrario, si la lista fuera inmodificable desde su conformación, impediría que los aspirantes que se crean lesionados en sus derechos frente al concurso pudieran exigir correcciones. Por ello la Ley estableció un término de 5 días siguientes a la publicación para presentar reclamaciones, con el fin de que la entidad verifique su situación y en caso de considerarlo procedente, cambie su status dentro del proceso.

Es importante precisar que la modificación a la lista de elegibles se puede realizar antes de que la misma haya cobrado firmeza.

De lo contrario, si la lista fuera inmodificable desde su conformación, impediría que los aspirantes que se crean lesionados en sus derechos frente al concurso pudieran exigir correcciones. Por ello la Ley estableció un término de 5 días siguientes a la publicación para presentar reclamaciones, con el fin de que la entidad verifique su situación y en caso de considerarlo procedente, cambie su status dentro del proceso.

Por lo tanto, se debe publicar la nueva lista de elegibles y notificar e informar a los elegibles de la misma, para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, si no hay reclamos, se dé la firmeza de esa nueva lista de elegibles.

DECIMO SEPTIMO: Teniendo en cuenta el artículo 10 del acuerdo 165 de 2020, se puede dar la firmeza individual o firmeza de la posición en la lista de elegibles y se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Y Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso

DECIMO OCTAVO: Presente derecho de petición a la CNSC en abril de 2022 solicitando la firmeza individual y que se le dé la vigencia de los dos años teniendo en cuenta el artículo 10 y 12 del acuerdo 165 de 2020 respecto a las firmezas individuales Y al artículo 14 del decreto 760 de 2005

DECIMO NOVENO: En mayo de 2022 LA CNSC dio respuesta al derecho de petición negando la firmeza y la vigencia de la nueva resolución de lista de elegibles argumentando que no es un nuevo

proceso de selección sin tener en cuenta que si lo es ya que seleccionaron varios elegibles de diferentes listas de elegibles lo que significa un nuevo proceso de selección en la misma convocatoria y de una nueva OPEC que no había sido ofertada en la convocatoria 436 de 2017

Además, no tuvo en cuenta que varios de los concursantes no aceptaron estos nuevos empleos lo que conlleva a que se corra la lista y se nombre a los siguientes en las listas.

VIGÉSIMO: Como aún no se ha dado la firmeza de esa nueva lista de elegibles, tampoco se le ha dado la vigencia, en aplicación al numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, la cual debe ser posterior a la firmeza de la lista y, según la norma debe ser de dos años, por tanto, solicito que se me dé la firmeza individual y posterior vigencia de la Lista de elegibles contenida en la resolución No 0097 DE 2021 por lo que muy respetuosamente pido a este Honorable despacho que se me concedan los derechos fundamentales implorados..

E. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE ESTA TUTELA.

1) LEY 909 DE 2004

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por regla general las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años a partir del momento en que adquiere firmeza. Vencido este término se informará a la entidad que no es posible proveer el empleo a través de uso de listas. Por lo tanto, se deberá surtir un nuevo proceso de selección, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

No obstante, si las listas de elegibles son producto de concursos cuyos Acuerdos fueron suscritos con posterioridad al 27 de mayo de 2019, éstas tendrán una vigencia de tres (3) años. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: // "ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: // 1. (...) // 2 (...) // 3 (...) // 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.

Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad"

En este caso se expidió una nueva resolución de lista de elegibles la cual también debe tener una firmeza y una vigencia de dos años. No importa que en mi caso figure en dos o tres listas de elegibles, cada una debe tener su propia firmeza y su propia vigencia.

2) DECRETO 760 DE 2015

se le debe dar aplicación al artículo 14 y 15 del decreto 760 de 2005 que rezan:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. Lo anterior para dar cumplimiento al debido proceso administrativo. Deben darse los cinco días hábiles para que la entidad tanto como los concursantes, puedan reclamar y modificar la lista de elegibles antes de la firmeza de la misma. De lo contrario, si la lista fuera inmodificable desde su conformación, impediría que los aspirantes que se crean lesionados en sus derechos frente al concurso pudieran exigir correcciones. Por ello la Ley estableció un término de 5 días siguientes a la publicación para presentar reclamaciones, con el fin de que la entidad verifique su situación y en caso de considerarlo procedente, cambie su status dentro del proceso.

Es importante precisar que la modificación a la lista de elegibles se puede realizar antes de que la misma haya cobrado firmeza.

3) Artículo 10 del acuerdo 165 de 2020,

se puede dar la firmeza individual o firmeza de la posición en la lista de elegibles y se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Y Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso

4) Fallo 9336 de 2012 Consejo de Estado

(...)

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

De acuerdo con lo anterior se infiere que dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles la entidad interesada en el concurso, podrá solicitar a la Comisión la exclusión de la lista de la persona que figure en ella cuando se compruebe alguna de las irregularidades descritas en el artículo 14 de dicha normatividad, e igualmente puede modificarla cuando se compruebe que su inclusión se dio por causa de un error aritmético en la valoración de los puntajes de las distintas pruebas.

Es importante precisar que la modificación a la lista de elegibles se puede realizar antes de que la misma haya cobrado firmeza.

De lo contrario, si la lista fuera inmodificable desde su conformación, impediría que los aspirantes que se crean lesionados en sus derechos frente al concurso pudieran exigir correcciones. Por ello la Ley estableció un término de 5 días siguientes a la publicación para presentar reclamaciones, con el fin de que la entidad verifique su situación y en caso de considerarlo procedente, cambie su status dentro del proceso. (negrilla y línea fuera de texto).

F. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA

G. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

- (i) **VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO** Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución línea y negrilla fuera de texto.
- (iv) **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto la CNSC, ha violado el debido proceso Administrativo al no publicar la firmeza y la vigencia de una lista de elegibles..

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.”¹⁸

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

¹⁸ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente." (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

De igual manera en Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

En este caso El debido proceso administrativo esta siendo vulnerado ya que todos los actos administrativos de listas de elegibles deben tener una publicación, un término de cinco (5) días para que puedan ser oponibles, una firmeza que debe ser publicada y la vigencia de dos años que deben tener todas las listas de elegibles.

(v) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**, han sido violentados por cuanto, l ser emitido un acto administrativo como lo es una nueva resolución de lista de elegibles esta debe ser publicada, darle los cinco días para la firmeza y tener una vigencia de dos años.

- (vi) **Violación al acceso a la Carrera Administrativa por concurso y principio al mérito, artículo 125 de la Constitución Política.** Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC, al negarse a publicar la firmeza de la Nueva resolución de lista de elegibles viola el artículo 29 de la Constitución Política y está en oposición al principio de **MERITOCRACIA**.

H. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra **LA CNSC**, en este caso como ente al que se le elevo el derecho de petición

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "*es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...)* La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente; es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (Cursiva y subrayas propias)

J. PETICIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **KATTY LORENA TURIZO MORENO, 49.794.802**, a La **GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, y los que el despacho considere pertinentes, vulnerados u amenazados por parte de LA CNSC.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CNSC** que dentro de un término de 48 horas dar la firmeza individual o firmeza de la posición de la lista de elegibles de la accionante **KATTY LORENA TURIZO** quien se encuentra en el lugar de elegibilidad (6) de La Resolución № 0097 del 15 de enero de 2021, para proveer la OPEC No 145546, con la denominación de **INSTRUCTOR, CODIGO 3010, grado 1** de acuerdo al Artículo 10 del acuerdo 165 de 2020 emitido por la CNSC.

TERCERO: Que una vez de la Firmeza Individual y la publicación de la misma se de a partir de ese momento la vigencia de dos años al lugar seis (6) de La Resolución № 0097 del 15 de enero de 2021.

CUARTO: ORDENAR a LA CNSC que informe a este Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia

K. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 25, 29, 86 y 125 de la Constitución Nacional.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. A través de este mecanismo de raigambre constitucional, se logra obtener la protección judicial de dichos derechos, sin que se pueda plantear en los estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

L. COMPETENCIA.

De este JUZGADO, según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos.

M. DOCUMENTOS Y PRUEBAS.

1. Copia de la resolución de lista de elegibles N° 0097 del 15 de enero de 2021.
2. Copia del derecho de petición radicado a la CNSC en abril de 2022.
3. Copia de la respuesta dada por la CNSC en mayo de 2022 al derecho de petición radicado donde se niegan las peticiones.

N. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que el suscrito no ha impetrado acción similar ante otra autoridad judicial contra él tutelado, con fundamento en los mismos hechos expuestos, peticionando la protección de los derechos invocados.

O. ANEXOS

Acompaño a la presente solicitud:

- Una (1) copia correspondiente al traslado de la entidad accionada y
- Una copia para el archivo
- Lo relacionado en el acápite de pruebas

P. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: calle 14A No 19C - 29 Valledupar Cesar, teléfono 3003884219 Correo electrónico: klorena2020@hotmail.com

LA PARTE ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Dirección:
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: 01900 3311011
Correo notificaciones judiciales: atencionalciudadano@cncs.gov.co

Atentamente,



KATTY LORENA TURIZO MORENO

CC 49.794.802

mitututela.com